

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	1
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	2-6
ARTÍCULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	6-8
ARTÍCULO VII	DISEÑO, CARACTERÍSTICAS, DETALLES FÍSICOS, EXHIBICIÓN, UBICACIÓN DE TABLILLAS, CANTIDAD Y USO DE LAS TABLILLAS	8
ARTÍCULO VIII	EXPEDICIÓN, USO, RENOVACIÓN, DUPLICADOS Y CANCELACIÓN DE TABLILLAS	8-9
ARTÍCULO IX	REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS ESPECIALES	9-11
ARTÍCULO X	RENOVACIÓN DE TABLILLAS	12
ARTÍCULO XI	CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE TABLILLAS	12-14
ARTÍCULO XII	DEVOLUCIÓN DE TABLILLA	14
ARTÍCULO XIII	CAUSAS PARA DENEGAR	14
ARTÍCULO XIV	VISTA ADMINISTRATIVA	14-16
ARTÍCULO XV	REVISIÓN JUDICIAL	16

ARTÍCULO XVI	CLÁUSULAS DE SEPARABILIDAD	16
ARTÍCULO XVII	DEROGACIÓN	17
ARTÍCULO XVIII	VIGENCIA	17

Núm. 10275

Fecha: 2 enero 2001

12:10 PM
Aprobado: Seidman Mercado

Miguel José Recruit
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

ARTÍCULO I TITULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para establecer todo lo relativo al diseño, características, uso, detalle físico, exhibición, ubicación, expedición, renovación, cancelación, duplicado de las tablillas y cantidad a utilizarse por los diferentes vehículos, así como el pago correspondiente".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico."

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Para implantar todo lo dispuesto en la Ley Núm. 22 (*Supra*) relacionado a las tablillas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los solicitantes de cualquier tipo de tablilla.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los términos tendrán que a continuación aparecen, tendrán los siguientes significados:

ALCALDES

Primera autoridad Municipal.

ARRASTRE O TRAILER

Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento con dos (2) o más ejes de carga, diseñado para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirada por un vehículo de motor sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

AUTOMÓVIL ANTIGUO

Todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de expedición de la tablilla.

CESCO

Centro de Servicios al Conductor.

COMITÉ ASESOR

Comité nombrado por el Secretario para evaluar de acuerdo a los criterios establecidos una solicitud en un área específica.

CONCESIONARIO

Significará toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio de comprar o vender vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

CÓNSUL DE CARRERA U HONORARIO

Aquella persona que sea ciudadano o residente permanente de los Estados Unidos de América, designada por un país extranjero y debidamente acreditado como tal en el Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico, que cuida en una población o localidad de las nacionales e intereses del país que representa.

DEPARTAMENTO

Significará Departamento de Transportación y Obras Públicas.

DISCO

Directoria de Servicios al Conductor.

EXPRISIONERO DE GUERRA

Militar caído y cautivo en poder del enemigo.

LEGISLADOR

Aquella persona electa por el Pueblo para redactar, evaluar y pasar juicio sobre Leyes Estatales.

LEGISLADOR MUNICIPAL

Aquella persona electa por el pueblo para redactar, evaluar y pasar juicio sobre leyes municipales.

LEY

Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

MIEMBRO DE LA PRENSA GENERAL ACTIVA

Significará aquellas personas debidamente certificadas por el Departamento de Estado que se dedican a la búsqueda de información de día a día para los medios noticiosos del país y para los cuales esta ocupación constituye su medio principal de vida.

RADIOAFICIONADO

Toda persona que posea una licencia vigente de radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones.

SECRETARIO

Significará Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SEMIARRASTRE

Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre o es sostenida, por el vehículo que lo arrastra.

TABLILLA

Identificación individual que como parte del permiso de un vehículo de motor le expida el Secretario, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambas.

TABLILLAS ESPECIAL

Placa de identificación autorizada por el Secretario a los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para un uso específico y dispuesto por ley.

TABLILLA ESPECIAL PERSONALIZADA

Placa de identificación a vehículos de motor, arrastres o semiarrastres diseñadas según las especificaciones del solicitante y aprobadas por el Secretario.

VEHÍCULOS DE MOTOR

Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a. Máquinas de tracción.
- b. Rodillos de carretera.
- c. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- d. Palas mecánicas de tracción.
- e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- f. Máquinas para la perforación de pozos.
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- h. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- i. Vehículos operados en propiedad privada.
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

VÍA PÚBLICA

Cualquier camino, calle o carretera estatal o municipal y toda calle o carreteras dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y

privada, cuando se haya abandonado por inservible, o cuando se haya dispuesto del mismo como chatarra, o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

Toda tablilla llevará sobre su superficie el número asignado al vehículo de motor o arrastre, según dispuesto en esta Ley.

Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en el lugar que el Secretario determine, y deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada para ese fin en el vehículo que permita distinguir su número de permiso, aún cuando el vehículo se encuentre en movimiento.

Cuando las tablillas de un vehículo de motor o arrastre se perdieren, fueren hurtadas o destruidas, el dueño del vehículo de motor o arrastre podrá solicitar una nueva tablilla presentando una declaración jurada ante notario público exponiendo detalladamente las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción y que incluya el número de querrela de la Policía . El Secretario podrá expedirle un duplicado o extenderle una nueva tablilla, según fuere el caso, si la declaración jurada cumple con los requisitos que establezca el Secretario.

El uso de las tablillas en las vías públicas de Puerto Rico queda autorizado únicamente durante el período de vigencia de dicha autorización.

El Secretario podrá cancelar o revocar el uso de las tablillas en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, como por disposiciones del Artículo 30 de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica para el Sustento de Menores".

En los casos de Radioaficionados, Antiguos, Prensa y Personalizadas, éstas tablillas se considerarán las tablillas oficiales del vehículo. Ningún vehículo podrá tener más de una tablilla oficial asignada.

ARTÍCULO VII DISEÑO, CARACTERÍSTICAS, DETALLES FÍSICOS, EXHIBICIÓN, UBICACIÓN DE TABLILLAS, CANTIDAD Y USO DE LAS TABLILLAS

Las tablillas tendrán las siguientes características, detalles físicos y diseños.

1. Forma rectangular 6" x 12", excepto la de motocicletas, que será de 4" X 8.625".
2. Construidas en aluminio.
3. Serán de un material reflectivo y en los colores que el Secretario determine.
4. Los dígitos serán combinación de números y letras.
5. Todo vehículo utilizará una tablilla, excepto los remolques y vehículos públicos de pasajeros los cuales utilizarán dos (2).
6. Las tablillas llevarán la identificación autorizada por el Secretario.

ARTÍCULO VIII EXPEDICIÓN, USO, RENOVACIÓN, DUPLICADOS Y CANCELACIÓN DE TABLILLAS

El Secretario expedirá a todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre una o más tablillas al momento de inscribirse, además aquellas tablillas especiales mediante solicitud al efecto y luego de cumplir con los requisitos establecidos. En caso de pérdida se expedirá una nueva tablilla luego que cumpla con los requisitos establecidos, al igual que cuando la tablilla no esté legible.

La renovación se hará mediante notificación emitida por el Secretario, excepto el permiso para la renovación de la tablilla de prensa, que será adquirida en DISCO.

Toda tablilla será cancelada cuando dispusiere del vehículo como chatarra o lo abandonare por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico y en casos de las tablillas especiales cuando el uso por el cual fueron expedidas cesare.

ARTÍCULO IX REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS ESPECIALES

1. Tablillas Especiales para Miembros de la Prensa General Activa
 - a. Formulario DTOP-734, debidamente cumplimentada.
 - b. Certificación o identificación vigente emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico como miembro de la prensa general activa.
 - c. Aprobación del Comité Asesor, a estos efectos.
 - d. En el caso de las agencias o empresas noticiosas los vehículos deberán estar debidamente rotulados.
 - e. El solicitante debe dedicarse a la búsqueda de información día a día para los medios noticiosos del país y para los cuales esta ocupación constituye su medio principal de vida.
 - f. Certificación de la empresa noticiosa para cual trabaja.
 - g. Devolver la tablilla anterior.
2. Tablillas Especiales para Automóviles Antiguos
 - a. Formulario DTOP-22, debidamente completado.

- b. Tener por lo menos cuarenta (40) años de construido antes de la fecha de expedición de la tablilla.
 - c. Aprobación del Comité Asesor a estos efectos.
 - d. Tener vigente los derechos para el permiso del vehículo.
 - e. Devolver la tablilla anterior.
3. Tablillas Especiales o Distintivos para Cónsul Honorario
- a. Solicitud al efecto.
 - b. Certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos o Puerto Rico acreditando al cónsul solicitante.
 - c. Tener vigente los derechos para el permiso del vehículo.
4. Tablillas Especiales de Radioaficionados
- a. Formulario DTOP-856, debidamente cumplimentado.
 - b. Certificación de la Comisión Federal de Comunicaciones o Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones vigente.
 - c. Comprobante de Rentas Internas por valor de veinte (20) dólares.
 - d. Devolver la tablilla anterior.
5. Tablillas Especiales para Legisladores
- a. Solicitud del Presidente del Senado o de la Cámara de Representantes.
 - b. Comprobante de Rentas Internas por valor de veinte (20) dólares por tablilla.
6. Tablillas para Alcaldes o Miembros de la Asamblea Municipal
- a. Formulario DTOP-864, debidamente cumplimentado.

- b. Certificación de la Comisión Estatal de Elecciones.
 - c. Comprobante de Rentas Internas por valor de veinte (20) dólares.
7. Tablillas para Ex -prisioneros de Guerra
- a. Formulario DTOP-376, debidamente cumplimentado.
 - b. Certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos.
8. Tablilla Especial Personalizadas para Ciudadanos Particulares
- a. Cumplimentar la solicitud al efecto.
 - b. Comprobante de Rentas Internas por valor de cien (100) dólares.
 - c. No podrá llevar grabada aquellas palabras, dígitos, números, letras o combinaciones de las mismas que a discreción del Secretario puedan provocar confusión, utilizarse para propósitos ilícitos y que afectan adversamente el bienestar general o la sana convivencia o que hayan sido expedidas previamente.
 - d. Entregar la tablilla anterior.
9. Tablillas Especiales de Concesionario
- a. Ser Concesionario autorizado por el DTOP
 - b. Radicar solicitud al efecto
 - c. Comprobante de Rentas Internas por valor de cien (100) dólares por tablilla
 - d. Comprobante de Rentas Internas para cubrir el seguro compulsorio Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles (ACCA)

ARTÍCULO X RENOVACIÓN DE TABLILLAS

La renovación de tablilla se hará mediante notificación al efecto emitida por el Secretario, excepto el permiso para la renovación de la tablilla de prensa, que deberá someter la solicitud de renovación con cuarenta y cinco (45) días laborables, antes del vencimiento del período de vigencia de la tablilla y la de radioaficionado que presentará conjuntamente con la licencia vigente emitida por la Comisión Federal de Comunicaciones en la Colecturía de Rentas Internas.

ARTÍCULO XI CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE TABLILLAS

Toda tablilla será cancelada cuando dispusiere del vehículo como chatarra o lo abandonara por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

También en casos de las tablillas especiales será causa para la cancelación o revocación:

1. Prensa General Activa
 - a. Haber cesado en sus funciones como Miembro de la Prensa General Activa
 - b. Haber perdido su acreditación como Miembro de la Prensa General Activa.
 - c. Cuando se transfiera la titularidad del vehículo o lo exportara a otro estado o país.
2. Cónsul Honorario

- a. Cuando la tablilla especial se use en un vehículo para el cual no fue expedida, o cuando el mismo sea conducido por una persona a la cual no se ha hecho extensivo este privilegio.
- b. Cuando cesare de funciones oficiales o perdiere su acreditación como tal.
- c. Cuando se transfiera la titularidad del vehículo o lo exportara a otro estado o país.

3. Radioaficionados

- a. Cuando le sea cancelada o expire su Licencia de Radioaficionado expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones o la misma no fuera renovada dentro de un término de treinta (30) días siguientes al vencimiento.
- b. Cuando la titularidad sobre el vehículo de motor sea transferida a otra persona o el vehículo fuese enviado fuera de Puerto Rico.
- c. Cuando la Tablilla Especial es usada en un vehículo que no sea el automóvil de uso privado o no es el vehículo para el cual fue expedida.
- d. Cuando la persona haya solicitado a la Comisión Federal de Comunicaciones nuevas siglas que lo identificasen como radioaficionado, conforme al programa "Vanity Call System", y no devuelva la anterior tablilla especial al expedirle la nueva tablilla.

4. Legislador

- a. Cuando la parte interesada dejare de ocupar su cargo.

5. Alcalde y Legislador Municipal
 - a. Cuando la parte interesada dejare ocupando su cargo.
6. Exprisionero de Guerra
 - a. Cuando la titularidad del vehículo sea transferida a otra persona y no posea otro vehículo para su sustitución.

ARTÍCULO XII DEVOLUCIÓN DE TABLILLA

Toda persona a quien se le cancele la autorización para poseer y usar una tablilla en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, tendrá que devolver la misma al CESCO más cercano a su domicilio dentro de los treinta (30) días siguientes a la cancelación de la autorización, exceptuando a las tablillas especiales de Legisladores, Alcaldes y Legisladores Municipales podrán y tendrán derecho a conservarla.

La tablilla especial no podrá ofrecerse en venta a ninguna institución o persona coleccionista de tablillas.

ARTÍCULO XIII CAUSAS PARA DENEGAR

Será denegada toda expedición de tablilla que no cumpla con la Ley y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO XIV VISTA ADMINISTRATIVA

Todo aquel afectado por una determinación del Secretario, según establecido en este reglamento, podrá proceder de la siguiente forma:

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.

2. La vista se celebrará ante un oficial examinador designado para esos propósitos por el Secretario, quién fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si no actúa dentro de los (15) días, se entenderá que la rechazó de plano. El término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción en relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de

noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XV REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley 170, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XVI CLAÚSULAS DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en vigor.

ARTICULO XVII DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres que estén en vigor a la aprobación de este reglamento y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XVIII VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor después de su radicación en el Departamento de Estado, en armonía con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el *29* de *diciembre* de 2000.



SERGIO L. GONZÁLEZ QUEVEDO
SECRETARIO